



SE PRESENTA COMO AMIGO DEL TRIBUNAL

Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires:

INNOCENCE PROJECT ARGENTINA (en adelante “IP Argentina”, o “Proyecto Inocencia”), representada por su presidente Carlos Manuel Garrido (T. L, F. 338 del C.A.S.I.) y por la abogada Camila Brenda Calvo (T. LIII, F. 170 del C.A.S.I.), constituyendo domicilio en la calle [REDACTED], y domicilio electrónico bajo el número [REDACTED], en la causa caratulada: “Barrionuevo, Orlando Abraham y González, Christian Iván s/ recurso de casación”, se presenta respetuosamente ante V.E. a fin de solicitar que se lo tenga como Amigo del Tribunal.

A. PERSONERÍA

Carlos Manuel Garrido, en su carácter de Presidente, es apoderado de Innocence Project Argentina, tal como lo acredita la documentación que se acompaña.

B. INTERÉS E IDONEIDAD DE IP ARGENTINA EN ESTE *AMICUS CURIAE*

IP Argentina (<https://innocenceprojectargentina.org/>) es una entidad sin fines de lucro que se especializa en la defensa de personas inocentes condenadas en causas penales en virtud de errores, insuficiencia o inconsistencias en las investigaciones seguidas en la etapa preparatoria y durante el juicio. Asimismo, es miembro de “The Innocence Network” (<https://innocencenetwork.org/>), una organización internacional conformada por 71 proyectos de inocencia alrededor del mundo que investiga las condenas erradas con el fin de litigar para revocarlas y promover reformas legislativas para mejorar la calidad epistémica de los medios de prueba utilizados en el sistema de justicia penal y así prevenir futuras condenas erradas. Y en el ámbito latinoamericano es parte de la Red Inocente (<https://redinocente.org>).

IP Argentina intervino como Amicus Curiae en los precedentes judiciales más importantes sobre condenas erradas en el país (Fallos C.S.J.N. 339:1493; 342:2319; 343:1181) y conduce tres clínicas jurídicas sobre el tema, dos de ellas en el marco de las Universidades



de Palermo y San Andrés. Sus integrantes son, además, profesionales del derecho de reconocida trayectoria en la materia que se comprometen con la permanente capacitación tanto en materia penal como en el conocimiento de disciplinas que asisten al derecho.

Los antecedentes reseñados permiten a IP Argentina realizar el aporte que respetuosamente ofrece a V.E. en el marco de la presente causa en carácter de Amigo del Tribunal.

En el caso bajo estudio se discuten cuestiones de trascendencia colectiva e interés general en tanto observamos que se trata de una condena que viola los estándares exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia probatoria. Esto es, se advierten irregularidades en investigación inicial del caso, circunstancias que ponen en tela de juicio el camino investigativo que derivó en la irrupción en el expediente de las personas aquí condenadas y la producción de la única prueba de cargo relevante en su contra, esto es la declaración testimonial de un sorpresivo y conveniente testigo.

Al respecto, la declaración de dicho testigo no resiste la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado, puesto que su relato fue impreciso y en extremo contradictorio sobre aspectos fundamentales de su declaración. A su vez, sus dichos no fueron corroborados por los demás elementos probatorios; por el contrario, el resto de la prueba robustece la hipótesis de inocencia.

Finalmente, manifestamos que esta presentación apoya a Orlando Abraham Barrionuevo y Christian Iván González en la defensa de sus derechos y declaramos que no hemos recibido financiamiento, ayuda económica o asesoramiento de las partes y que el resultado de este proceso no nos generará beneficio o perjuicio patrimonial alguno.

C. LA SENTENCIA RECURRIDA

Se halla bajo análisis la sentencia del día 11 de junio de 2020 de la sala V del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, que condenó a Abraham Orlando Barrionuevo y a Christian Iván González a la pena de prisión perpetua por considerarlos coautores del delito de homicidio criminis causae (art. 80 inc. 7 del Código Penal Argentino)



en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego (art. 189 bis, inc. 2 del Código Penal Argentino).

El tribunal consideró probado que el día 19 de junio de 2017, aproximadamente a las 00:30 horas, Abraham Orlando Barrionuevo y Christian Iván González interceptaron una camioneta marca Toyota Hilux, conducida por O. S. V. C., con el objetivo de sustraerla. Mientras O. S. V. C. aceleraba su marcha en un intento por evitar el robo, le dispararon, produciendo su muerte inmediata. A raíz del disparo, la víctima perdió el control de la camioneta y colisionó contra una casa ubicada en Av. Crovara al 5115, San Justo, La Matanza.

Inmediatamente, ambos sujetos se acercaron a la camioneta, rompieron el vidrio del conductor y sustrajeron las pertenencias de O. C. Al mismo tiempo, el dueño de la casa, E. F. R., se acercó a preguntar qué había pasado, y González y Barrionuevo le respondieron que la víctima era su tío y que lo estaban ayudando. Luego, huyeron del lugar a toda velocidad.

D. CONSIDERACIONES SOBRE LA VALORACIÓN DE PRUEBA

De acuerdo con el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, “[p]ara la valoración de la prueba solo se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, con **desarrollo escrito de las razones que llevan a aquella convicción**”. Esto implica **que los jueces deben realizar un análisis objetivo y razonado sobre la credibilidad y la eficacia de la prueba ofrecida en el proceso**, de modo que sea posible alcanzar una conclusión certera sobre la ocurrencia de los hechos que se discuten y sobre la autoría de los presuntos responsables, de conformidad con los estándares que estableció la Corte Suprema de Justicia (en adelante “CSJN” o la “Corte”) en el caso Casal.

En el fallo Casal, la Corte sostuvo que “...se exige como requisito de **la racionalidad de la sentencia, para que esta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello, se le impone que proceda conforme a la sana critica que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado.**”¹²

¹ Fallos C.S.J.N., t. 328, p. 3399, “Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa, Considerando n° 30.

² La Corte Interamericana de Derechos Humanos se expresó en igual sentido y señaló que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” del debido proceso incluidas en el artículo 8.1. Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 224 y sus citas.



De acuerdo con la Corte, dicho método es el de la Historia y consta de cuatro pasos: 1) la heurística –entiende sobre el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho–, 2) la crítica externa –comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes–, 3) la crítica interna –refiere a su credibilidad, es decir, a determinar si son creíbles sus contenidos–, y, por último, 4) la síntesis –que es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado–. Estos pasos se encuentran, en el ámbito del derecho penal, minuciosamente reglados en la legislación procesal penal.

Por otro lado, en octubre de 2016 la CSJN avanzó sobre los criterios de valoración probatoria y sentó un importante precedente en el fallo “Carrera”, destacando que el juez debe mantener una disposición neutral y considerar seriamente la alternativa de inocencia del imputado, incluso cuando su descargo pueda parecer poco verosímil.³

Los fallos “Cristina Vázquez”⁴ y “González Nieva”⁵ fueron un ejemplo claro de casos en los que estos principios fueron violados. Allí, la CSJN criticó fuertemente el accionar de los tribunales intervinientes por cuanto identificó que, entre otras cosas, aplicaron un doble estándar de valoración probatoria en desmedro de dichos principios, lo que llevó a un análisis parcial y sesgado del cúmulo probatorio valorado por el tribunal de grado.

Más aún, en el caso “González Nieva”, la CSJN profundizó sobre el estándar del derecho a obtener una revisión amplia en un contexto de denuncia de causa armada. Al respecto, aseveró que el cumplimiento adecuado de este estándar implica llevar a cabo un análisis detallado y profundo del modo en que el tribunal de mérito trató los indicios vinculados a irregularidades durante la investigación. En este sentido, sostuvo que es importante que el Tribunal de Casación

³ Fallos C.S.J.N., t. 339, p. 1493, “Carrera, Fernando Ariel s/ causa No 8398”, considerando no 22; 8 “Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa”, considerando no 30.

⁴ Fallos C.S.J.N., t. 342, p. 2319, “Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado”.

⁵ Fallos C.S.J.N., t. 343, p. 1181, “González, Jorge Enrique s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 43.787 y 43.793”.



considere las alegaciones de la defensa en relación con la existencia de una causa armada y las valore adecuadamente.⁶

Anterior a ello, V.E. estableció un estándar similar en el caso “Milla”.⁷ Al respecto, reconoció que el Tribunal de Casación violó el derecho a una revisión amplia al no expresarse sobre la investigación irregular hecha por los agentes policiales, en la que, como en el presente caso, se realizaron “tareas de inteligencia con la gente del lugar”, quienes habrían identificado a Marcos Milla como el autor de los hechos, pero que no fueron corroboradas por ningún testigo.

Finalmente, la CSJN ha indicado que “al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación”⁸, de acuerdo con lo normado por la Constitución Nacional.

De lo precedentemente desarrollado se evidencia que la jurisprudencia de la CSJN ha establecido un estándar para la valoración de la prueba que exige el riguroso respeto a las garantías constitucionales y los derechos humanos, que no tuvo lugar en el presente caso, y que supone el control judicial amplio en la segunda instancia, que tampoco se cumplió.

E. VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CASO

La teoría del caso de la defensa de González y Barrionuevo, tanto en el debate oral como en el recurso de casación, fue que ambos son inocentes y que su acusación es consecuencia de una “causa armada”.

Los/as jueces en ambas instancias debieron tomar esta hipótesis como punto de partida para analizar los elementos que tornaron endeble la investigación. Al respecto, debieron analizar críticamente las “tareas investigativas de la policía” y la ausencia de testimonios que las corroboren, la participación de un informante de la policía sin identificación clara y las

⁶ Fallos C.S.J.N., t. 343, p. 1181, “González, Jorge Enrique s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 43.787 y 43.793”, considerando no 15.

⁷ Milla, Marcos A. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 67.685 del Tribunal de Casación Penal, Sala II.

⁸ Fallos C.S.J.N., t. 328, p. 3399, “Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa”, Considerando no 30.



detenciones de González y Barrionuevo sin orden judicial y bajo circunstancias en extremo irregulares.

Sin embargo, el Tribunal le otorgó una preponderancia total a la única prueba de cargo, la declaración de C. E. M., un testigo que apareció de forma sorpresiva y declaró que vio huir a Abraham Orlando Barrionuevo y a “el pelado”–Cristian González– luego de cometer el delito, pero ignoró una serie de circunstancias que fundan la inverosimilitud de su testimonio.

Para poder salvar las lagunas de la acusación, el Tribunal aplicó un doble estándar de valoración probatoria en desmedro de la garantía de presunción de inocencia. En este sentido, le atribuyó una fuerza probatoria decisiva al único testigo de cargo, a pesar de que su relato carece de coherencia interna, y descartó sin explicación razonable los demás elementos probatorios que demostraban la falta de vinculación de González y Barrionuevo con los hechos.

De este modo, estos elementos han sido objeto de un análisis parcial y sesgado que impide arribar a una conclusión acorde con el estándar de prueba necesario para dictar una sentencia condenatoria.

I. Elementos que corroboran la hipótesis de la defensa

i. Tareas de investigación de la policía y la participación de un informante

La irrupción en el expediente de las personas aquí condenadas se produjo en el marco de una serie de tareas investigativas que llevaron a cabo los agentes policiales M. Á. R. y P. G. T. G. En aquellas diligencias, los vecinos del barrio habrían señalado a Abraham Barrionuevo, “el pelado” –Cristian González–, “el gordo Alan” y J. E. R. como posibles autores del hecho.

Al respecto, el agente M. Á. R. declaró que el 19 de junio del 2017 “(...) tomó conocimiento por vecinos del barrio de emergencia Puerta de Hierro, que hay tres masculinos (...) que en el día de la fecha por la noche han cometido ilícito y le habían efectuado disparos de armas de fuego a un comerciante de la zona. Que los mismos se tratarían de ‘El Gordo Alan’, Abraham Barrionuevo y J. E. R.”⁹, y cuatro días más tarde agregó que “tras

⁹ Folio 29.



1 *averiguaciones practicadas se logró establecer que uno de los autores del hecho es un*
2 *masculino apodado ‘El Pelado’ de nombre Christian [González]”¹⁰.*

3 Sin embargo, dichas acusaciones solo surgen a partir de las declaraciones del agente M.
4 Á. R., puesto que no existen testimonios que las corroboren. A su vez, las actuaciones no fueron
5 indicadas ni controladas por las autoridades judiciales correspondientes.

6 Las tareas investigativas posteriores consistieron en buscar en la red social Facebook los
7 nombres recolectados con el objetivo de identificarlos¹¹. Según las declaraciones de los
8 agentes, la búsqueda fue exitosa; identificaron a “el gordo Alan” y a J. E. R.

9 No obstante, no informaron cómo concluyeron que los perfiles seleccionados
10 correspondían indefectiblemente a las personas supuestamente acusadas, sobre todo porque no
11 consta en el expediente que los vecinos entrevistados hayan indicado características físicas que
12 permitiesen identificarlos. Además, ninguno de los nombres indicados es lo suficientemente
13 peculiar como para que en la búsqueda en Facebook solo haya un perfil coincidente. Por ello,
14 era necesario que se explique cómo seleccionaron el perfil de cada uno por sobre los demás
15 resultados de la búsqueda.

16 Con respecto a Abraham Orlando Barrionuevo, su perfil de Facebook se lo compartió al
17 oficial P.G.T.G. un contacto que tenía agendado como “B. B.”¹², tal como consta en la captura
18 de pantalla que incorporó el mismo oficial al expediente en el folio n° 33. Incluso, en el juicio
19 el oficial reconoció que “B.B.” era un informante de la policía.

20 Además de la falsedad de la declaración inicial del oficial P.G.T.G., puesto que afirmó
21 que él mismo había buscado el perfil de Barrionuevo en Facebook, tampoco sabemos cómo
22 “B. B.” pudo individualizar a uno de los supuestos autores del hecho. Más aún, no consta en la
23 causa cuál es el nombre completo de “B. B.” y, claro está, tampoco se lo citó a declarar.

24 La jurisprudencia de la CSJN –que V.E. compartió en el caso “Marcos Milla”– establece
25 que para cumplir con el estándar de amplia revisión, los jueces deben analizar en profundidad

¹⁰ Fs. 186.

¹¹ Folio 30.

¹² En el folio n° 33 del expediente se encuentra la captura de pantalla que lo evidencia.



las irregularidades que se producen en el momento de la investigación preliminar, aún más cuando la defensa denuncia que se trató de una “causa armada”.¹³

A pesar de los claros estándares impuestos por V.E. y por la CSJN, el Tribunal de Casación Penal convalidó las evidentes irregularidades en la investigación policial, no obstante la defensa las manifestó en cada oportunidad posible y encuentran respaldo en elementos probatorios.

ii. Detenciones sin orden y bajo condiciones irregulares

Es menester resaltar que no existía orden de detención en el marco de esta causa al momento de las aprehensiones de González y Barrionuevo. Por ello, según las actas policiales, fueron detenidos por tener objetos ilegales –envoltorios de cocaína y un arma– en su poder. Sin embargo, ambos procedimientos presentan serias e insalvables irregularidades.

Por un lado, Abraham Barrionuevo fue detenido en el marco de las “tareas investigativas” que se realizaron en el barrio Puerta de Hierro. Así, según declararon los sargentos M.Á.R. y P.G.T. G., “avistaron” en la calle a Barrionuevo y se acercaron “al solo efecto de realizar una correcta identificación”. En dicho momento, Barrionuevo se asustó y comenzó a correr. Los agentes comenzaron a perseguirlo e ingresaron a un domicilio. Una vez allí, lo detuvieron, y en la requisita personal encontraron un revólver del calibre 32.

Ahora bien, dicho allanamiento sin orden no se subsume en ninguna de las excepciones del artículo 222 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires¹⁴. A su vez, la requisita personal se realizó sin testigos de actuación, por lo que el hallazgo del arma solo se corroboró por la declaración de los agentes policiales.

Por su parte, la detención de Cristián González es aún más cuestionable. El personal de la comisaría 4ta, en el marco de un “operativo de interceptación de transportes de pasajeros”,

¹³ Fallos C.S.J.N., t. 343, p. 1181, 343:1181, “Recurso de hecho deducido por la defensa de Jorge Enrique González Nieva en la causa González, Jorge Enrique s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 43.787 y 43.793”, Considerando no 15.

¹⁴ Artículo 222 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires: (i) no existió denuncia de que alguna persona se estaba introduciendo en la casa con indicios manifiestos de cometer un delito; (ii) Barrionuevo no estaba imputado en causa alguna; (iii) no existieron voces que provengan de la casa que pidiesen auxilio porque se estaba cometiendo un delito.



persiguió un auto Chevrolet corsa color gris oscuro para una correcta identificación, debido a que consideraron sospechoso que un vehículo saliera del barrio Puerta de Hierro.

Una vez que interceptaron el vehículo, hicieron descender a las tres personas que se encontraban dentro y les realizaron una requisita extra corporal por seguridad.¹⁵ Nuevamente, los agentes policiales no cumplieron con lo normado en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, puesto que el artículo 225 es preciso al indicar que se necesita una orden de juez competente para realizar una requisita personal. Tampoco indicaron si había motivos suficientes –conductas o actos sospechosos previos– para efectuar dicha requisita sin orden judicial.

En este contexto, los agentes policiales justificaron su accionar irregular en los elementos ilegales que se encontraron en poder de González –envoltorios de cocaína– y de Barrionuevo –un arma–. Sin embargo, ambos denunciaron que dichos elementos fueron plantados por la policía.

En su trabajo diario, Innocence Project Argentina identifica de forma reiterada, en los casos en los que se denuncia que existió una causa armada, la presencia de prueba plantada por la policía para justificar irregularidades en el proceso de investigación.

En esta misma línea, el Centro de Estudios Legales y Sociales, fundado en su experiencia y en la investigación que realizó la Comisión Investigadora de Procedimientos Policiales Fraguados para la Procuración General de la Nación entre 2000 y 2001, denuncia que es una práctica habitual en las “causas armadas” que se manipulen o fragüen pruebas.¹⁶

Del mismo modo, el Registro Nacional de Exoneraciones (National Registry of Exonerations) de Estados Unidos en su artículo titulado “Government Misconduct and Convicting the Innocent. The role of prosecutors, police and other law enforcement” analiza las irregularidades estatales provenientes de agentes policiales o fiscales como factores contribuyentes a la existencia de condenas erradas. Allí, identifican que la fabricación de

¹⁵ Fs. 191.

¹⁶Centro de Estudios Legales y Sociales, El problema de las causas armadas por la policía y el poder judicial. A propósito del caso Carrera, 2016, disponible en: https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2017/07/Causas_armadas.pdf [fecha de última consulta, 26 de septiembre de 2022].



prueba por parte de los agentes estatales constituye un factor determinante en las condenas erradas.¹⁷

En este contexto, y a la luz de la jurisprudencia de V.E. y de la CSJN, el Tribunal de Casación debió tratar estas irregularidades en las detenciones, dado que contribuyen a la hipótesis de “causa armada” que denunció la defensa.

II. Valoración arbitraria de la única prueba de cargo

i. Declaración de C.E.M.

La información que proporcionaron los agentes de la policía es una prueba vacía de contenido, y no puede ser utilizada para sustituir la necesidad de probar los hechos investigados. En este contexto, sorpresivamente –a los tres días de las detenciones de Barrionuevo y González–, se presentó a declarar un conveniente y nuevo testigo presencial, C. E. M.

Según consta en la videgrabación de su declaración en juicio, solo luego de que “su amigo B.” –quien era informante de la policía–, le preguntase si sabía algo sobre “el asesinato del pizzero”¹⁸, C.E.M se presentó a declarar. Una vez más, aparece el informante “B.” –sobre quien no tenemos mayor información– relacionado con la producción de prueba en este caso.

C.E.M. relató que era consumidor diario de pasta base y que la noche de los hechos estaba bajos sus efectos, y destacó que aquel consumo le impedía recordar con claridad. El Tribunal ignoró dicha información y valoró únicamente que el testigo agregó que “(...) en este caso se acordaba por el miedo a que le hagan algo (...)”¹⁹. Ahora bien, las fallas en la percepción y en la memoria que se pueden producir por el consumo de drogas no pueden superarse por la mera voluntad de quien se encuentra bajo sus efectos, pues escapan a su control, aspecto que no fue tratado en la revisión de la condena.

¹⁷ National Registry of Exonerations, Government Misconduct and Convicting the Innocent. The role of prosecutors, police and other law enforcement, 2020, disponible en: https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Documents/Government_Misconduct_and_Convicting_the_Innocent.pdf [fecha de última consulta, 26 de septiembre de 2022].

¹⁸ Minuto 01:11:22 de la primera parte de la grabación del juicio.

¹⁹ Fs. 11 vuelta.



Estas irregularidades, tal vez, no bastarían para desacreditar la declaración de un testigo presencial, si su relato fuese consistente y se corroborase con otros elementos de prueba. Sin embargo, la declaración de C.E.M. carece de consistencia interna y se contradice con los demás elementos probatorios incorporados en la causa.

En relación con su consistencia interna, su declaración resulta inverosímil, puesto que no se pudo establecer el lugar desde donde habría observado lo declarado. En su lugar, el Tribunal eligió arbitrariamente una de las ubicaciones posibles, claro está, aquella que favorecía a la hipótesis de culpabilidad.

Durante sus declaraciones en la etapa de investigación preparatoria y también en el debate oral, C.E.M. sostuvo que vio huir a González y Barrionuevo desde la intersección de las calles Islas Malvinas y la Av. Crovara.

De acuerdo con Google Maps, entre el lugar de los hechos –Av. Crovara 5115– y la ubicación del testigo hay una distancia de 700 metros²⁰. Con solo buscar dicha intersección con la función Street View de Google Maps basta para evidenciar que es imposible que C.E.M. haya podido ver lo que sucedía a siete cuadras²¹.



²⁰ Link de acceso a la búsqueda en Google Maps: <https://goo.gl/maps/nTdheJXEkojcyBfBA>.

²¹ Link de acceso a la función Street View de Google Maps en la intersección de Islas Malvinas y Av. Crovara: <https://goo.gl/maps/Y9qC9KFxhvpNRdnV6>.



Más aún, en la intersección de la calle José Ignacio Rucci, la Av. Crovara hace una curva hacia la derecha²², lo que robustece la imposibilidad de ver lo que sucedía a 700 metros en Av. Crovara 5115.

En el debate oral, los jueces advirtieron que era imposible que C.E.M. haya podido identificar a los autores del hecho desde aquella ubicación; por ello, se esforzaron por modificar la ubicación del testigo para que su relato cobre credibilidad. En este sentido, le preguntaron si podía identificar algún “hito geográfico” cercano al domicilio contra el que colisionó la camioneta. Así, C.E.M. reconoció el Monoblock 19, el kiosco que se situaba a su izquierda y una pizzería. Por consiguiente, el Tribunal entendió que como C.E.M. reconoció estos hitos, necesariamente debía encontrarse a 100 metros de donde ocurrieron los hechos.

Dicha valoración implica un favorecimiento claro a la hipótesis de culpabilidad, puesto que ignora que C.E.M. consumía habitualmente pasta base en dicha zona hacía 8 años. Por tal razón, no era posible descartar que conocía con anterioridad aquellos hitos y que por eso los pudo reconocer.

Ante ello, el tribunal concluyó arbitrariamente que C.E.M. confundió el nombre de las calles al indicar que se encontraba en Islas Malvinas y Av. Crovara, y que indefectiblemente – por señalar los hitos geográficos– se encontraba a una cuadra del lugar del hecho y así pudo reconocer a González y Barrionuevo mientras huían. Aún así, tampoco suena verosímil que pudiera reconocerlos a 100 metros de distancia.

A las severas falencias en la argumentación en torno a la valoración de la declaración, el resto de la prueba producida en el debate no solo no refuerza su peso convictivo sino que, por el contrario, brinda elementos que apoyan la hipótesis de la inocencia.

ii. Falta de corroboración del relato de C.E. M.

En primer lugar, C.E.M. no fue el único testigo presencial; también se encontraba E. F. y R. R., dueños de la casa contra la que colisionó la camioneta, quienes vieron a los autores

²² Link de acceso a la función Street View de Google Maps en la intersección de Jorge Ignacio Rucci y Av. Crovara <https://goo.gl/maps/H3gTeZU2qcbosMK7>.



1 mientras robaban las pertenencias de la víctima y luego huían del lugar. A pesar de haber visto
2 la misma secuencia de hechos que C.E.M., sus relatos difieren significativamente.

3 Por un lado, E. F. y R. R. declararon que no pudieron reconocer a los autores del hecho,
4 puesto que la iluminación en el lugar era escasa. Por su parte, C.E.M. declaró que había buena
5 iluminación en la cuadra. A pesar de que las declaraciones fueron opuestas, el Tribunal no
6 dilucidó dicha contradicción, ignoró las declaraciones de E.F. y R.R. y concluyó
7 arbitrariamente que el lugar estaba iluminado.

8 En relación con el reconocimiento –o la ausencia de este– los juzgadores argumentaron
9 que C.E.M. sí pudo reconocer a los autores del hecho porque se encontraba en una mejor
10 ubicación que E. F. y R. R.. Tal como se desarrolló en el apartado precedente, justamente, la
11 ubicación de C.E.M. se encuentra controvertida. Incluso, aunque se tome como válida la
12 ubicación escogida arbitrariamente por el Tribunal –a cien metros del lugar de los hechos– es
13 falso que tuviese una mejor ubicación que E.F. y R.R., quienes se encontraban a pocos metros
14 de distancia de la camioneta y hablaron con los autores.

15 Por otro lado, la declaración de los testigos también es divergente en relación con la
16 dirección hacia donde huyeron los autores del hecho. C.E.M. declaró que Barrionuevo corrió
17 hacia el barrio Puerta de Hierro y que González lo hizo para la calle 500. Por su parte, E. F.
18 declaró que ambos se dirigieron hacia el pasillo de al lado del Monoblock 19²³. Nuevamente,
19 el Tribunal realizó una valoración arbitraria y contraria al principio de inocencia, puesto que
20 afirmó que las declaraciones no se contradicen sino que se complementan. Así, entendió que
21 describieron secuencias consecutivas, es decir, que González y Barrionuevo se dirigieron hacia
22 el Monoblock 19 y luego se separaron, uno hacia Puerta de Hierro y otro hacia la calle 500.

23 Sin embargo, el razonamiento del Tribunal es contrario a los principios de la lógica y la
24 racionalidad, puesto que el barrio Puerta de Hierro está en dirección opuesta al Monoblock 19,
25 por lo que los relatos de E.F. y C.E.M. nunca se podrían complementar.

26 De este modo, se evidencia de forma clara que se aplicó un doble estándar de valoración
27 probatoria en desmedro de la presunción de inocencia de González y Barrionuevo, puesto que

²³ Foja 650 vta. del acta de debate.



1 ante dos testimonios contradictorios siempre se escogió aquel que corroboraba la hipótesis
2 acusatoria.

3 iii. Valoración arbitraria de la declaración de C. E. M. sobre las supuestas amenazas

4 Amén de todo lo anterior, el Tribunal también incurrió en valoraciones arbitrarias en
5 relación con aspectos colaterales a la declaración del testigo C.E.M.

6 Por un lado, en el debate oral C.E.M. declaró que había sufrido amenazas por la familia
7 de Barrionuevo. Al respecto, afirmó que Abraham consiguió su número de teléfono y le mandó
8 una serie de mensajes en los que lo amenazaba de muerte.

9 Ante la pregunta de los jueces sobre si tenía su teléfono celular para corroborar sus
10 dichos, C.E.M. respondió que el aparato estaba roto, que se le había caído a su abuela el día
11 anterior. Resulta llamativo que, convenientemente, el día anterior su teléfono se había roto y
12 no había manera de acreditar sus dichos.

13 Por otro lado, de acuerdo con el Tribunal, en el momento en que C.E.M. relataba las
14 supuestas intimidaciones, Barrionuevo irrumpió en la sala de audiencias “a los gritos y a los
15 golpes”. Esta escena fue valorada como prueba corroborativa de los dichos de C.E.M. en
16 relación con las supuestas amenazas, en tanto para el Tribunal esto era un indicio de que
17 Barrionuevo tenía una personalidad violenta.

18 Sin embargo, en el minuto 1:25:20 del primer video de las grabaciones del debate se
19 observa claramente que Barrionuevo solo rompió en llanto vociferando “¡Está mintiendo! ¡Está
20 mintiendo!”. Al desatender el contenido de los gritos, nuevamente el Tribunal fundó sus
21 argumentos en una valoración falaz. En efecto, se asignó un valor incriminatorio a palabras que
22 estaban lejos de corroborar las amenazas aludidas.

23 **III. Otros elementos que corroboran la falta de vinculación de González y**
24 **Barrionuevo**

25 i. Las pruebas físicas corroboran la hipótesis de inocencia

26 En el marco de la investigación, tampoco se obtuvo prueba científica que vincule a
27 Barrionuevo y González con los hechos de la condena.



En primer lugar, el peritaje de cotejo papilar entre las huellas dactilares halladas en la camioneta de la víctima con la de las personas imputadas dio resultado negativo. Resulta llamativo que si González y Barrionuevo fueron los autores del hecho y, en consecuencia, tuvieron un contacto directo con el interior y exterior de la camioneta, sus huellas dactilares no coincidan con aquellas halladas en el levantamiento de rastros.

En segundo lugar, en los allanamientos que se realizaron en los domicilios de González y Barrionuevo no se encontró ningún elemento relacionado con los hechos investigados.

Finalmente, el resultado del peritaje balístico arrojó que las municiones del arma secuestrada a Barrionuevo en el momento de la requisita personal –revólver calibre 32 largo– y la munición de 3 mm hallada en la escena del crimen no coincidían, pero el informe indica que ambas eran de la misma marca (marca FMSF). Al respecto, el Tribunal afirmó que el hecho de que ambas fuesen de la misma marca constituye un indicador de culpabilidad. Sin embargo, es evidente que dicha valoración es arbitraria, en tanto la coincidencia sobre la marca no constituye indicio alguno sobre la participación de Barrionuevo en el hecho; sobre todo, ante el resultado negativo sobre el cotejo de las municiones.

En igual sentido, sostuvo que constituía un indicio de culpabilidad que el revólver calibre 32 largo incautado a Barrionuevo fuese de un calibre inmediatamente superior al que supuestamente C.E.M. lo vio portar al huir de los hechos –revólver calibre 38–. Una vez más, dicho razonamiento es manifiestamente arbitrario, dado que la diferencia de calibre no hace otra cosa que acreditar que el arma hallada en poder de Barrionuevo no es la que se utilizó en el hecho.

ii. Versión de las personas imputadas

González declaró que a la hora de los hechos estaba con su pareja, J. D. S., quien corroboró su versión. En el debate oral, J. D. S. relató que se quedaron toda la noche juntos, mientras que González narró que estuvieron en su casa hasta las 3:30 horas y que luego la acompañó a su domicilio.

La contradicción en sus relatos no es esencial para corroborar la versión sobre dónde se encontraba González a la hora que ocurría el asesinato de O. S. V. C., puesto que ambos



1 declararon que a las 00:30hs. estaban juntos en la casa de González. Sin embargo, el Tribunal
2 decidió, sin explicación alguna, que dicha divergencia era esencial y desacreditaba la coartada
3 de González.

4 Nuevamente, se evidencia de forma clara que se aplicó un doble estándar de valoración
5 probatoria en desmedro de la presunción de inocencia de González, puesto que se descartó el
6 testimonio de J.D.S. por sus contradicciones, a pesar de que versaban sobre aspectos
7 insignificantes en relación con lo sustancial de los hechos, mientras que al testimonio de
8 C.E.M., que resultó en extremo contradictorio sobre puntos esenciales, se le otorgó un valor
9 preminente.

10 Por su parte, Barrionuevo afirmó que el 19 de junio a las 00:30hs. estaba “consumiendo
11 paco con sus amigos”. Si bien la defensa no citó a declarar a estas personas para que
12 corroborasen la versión de Barrionuevo, lo cierto es que la falta de diligencia por parte de
13 aquella no puede utilizarse en contra de la persona acusada.

14 Al respecto, la jurisprudencia de la CSJN ordena a los jueces que examinen la posibilidad
15 de que la hipótesis alegada por la persona imputada pueda ser cierta, incluso aunque su versión
16 pudiera estimarse poco verosímil.²⁴

17 **F. CONCLUSIONES**

18 Innocence Project Argentina observa con preocupación la amplia discrecionalidad de las
19 fuerzas policiales en la etapa de instrucción. Se advierte que los juzgadores de instrucción y el
20 Ministerio Público Fiscal delegan en agentes policiales las tareas de producción y recolección
21 de pruebas indispensables para acreditar la verdad de los hechos, sin un control suficiente sobre
22 las conductas particulares y colectivas en las investigaciones que estos desarrollan. Estas
23 falencias, que ocurren en forma ostensible en el caso que nos convoca, afectan la seguridad
24 jurídica, vulneran las garantías constitucionales y los derechos fundamentales de personas que,
25 con notable frecuencia, pertenecen a colectivos sociales en situación de vulnerabilidad y
26 erosionan la legitimidad de las instituciones de la Justicia.

²⁴ Fallos C.S.J.N., t. 339, p. 1493, “Carrera, Fernando Ariel s/ causa No 8398”, Considerando no 22. 8 “Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa”. Considerando no 30.



En el marco del trabajo de investigación sobre este caso, el equipo de IP Argentina entrevistó a C. E. M., quien afirmó que fueron dos agentes de la policía, junto a “B.”, quienes lo obligaron a declarar en esta causa bajo la amenaza de fraguarle una causa a él o incluso hacerle algo peor. En este sentido, confirmó que él no presencié los hechos y que no sabe quiénes fueron los autores. Es importante resaltar que nuestra entrevista fue en un ámbito informal y no se garantizó la obligación de decir verdad. Sin embargo, no evidenciamos razones por las cuales C. E. M. tendría un interés en mentir en esta instancia y contradecir lo dicho en el debate oral. Ante ello, proponemos que V.E ordene la toma de declaración testimonial, puesto que existe una sospecha fundada de que su relato en el marco de esta causa fue falaz.

Con independencia sobre el punto anterior, tal como se evidenció, la revisión del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires no satisface las exigencias de valoración y fundamentación establecidas en la jurisprudencia reseñada, con la consiguiente merma de los estándares del debido proceso y, en definitiva, del in dubio pro reo, reconocidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Por ello, si el Tribunal sentenciante hubiera hecho una valoración de la prueba conforme a los principios sentados por la Corte a partir del caso Casal, habría advertido que no existían elementos suficientes que pudieran tener la fuerza probatoria para revertir la presunción de inocencia de Orlando Abraham Barrionuevo y Christian Iván González.

G. PETITORIO

Por todo lo expuesto, se solicita a V.E. que:

I. Se tenga a Innocence Project Argentina por presentada como “Amicus Curiae”.

II. Se declare formalmente admisible el presente escrito.

III. Se tengan en cuenta las consideraciones vertidas.

IV. Se disponga la toma de declaración testimonial al testigo C. E. M.

V. Oportunamente, se revise la pertinencia de la condena dictada respecto de Orlando Abraham Barrionuevo y Christian Iván González.



1

2

Carlos Manuel Garrido
T. L F. 338 C.A.S.I.
Presidente
Innocence Project Argentina

Camila Brenda Calvo
T . LIII F. 170 C.A.S.I.
Abogada
Innocence Project Argentina

3